



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

Oficina de Pleno y Presidencia
cbr.

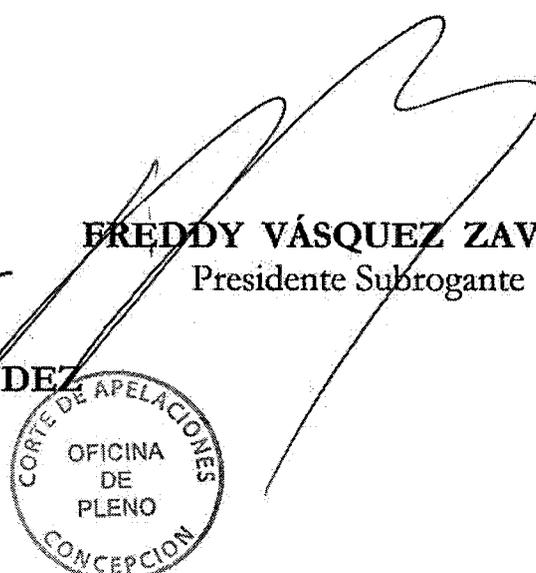
OFICIO N° 12-2017

CONCEPCIÓN, 24 de Enero de 2017.-

En Antecedente Administrativo N°3478-2016 que incide en su Oficio N°000192-2016 de 21 de Diciembre del año recién pasado, se ha decretado oficiar a V.E. con el fin poner en su conocimiento la resolución dictada por el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, con fecha 23 del corriente mes, que en copia se adjunta.

Dios Guarde a V.E.


INDRA YÁÑEZ FERNÁNDEZ
Secretaría Subrogante


FREDDY VÁSQUEZ ZAVALA
Presidente Subrogante



AL SEÑOR PRESIDENTE
Don HUGO DOLMESTCH URR
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SANTIAGO.- /



PRESIDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION
UN. DIS. 0478 - 2016
F. 22/12/2016 10:14 OACCP/2016
Plano RECURSO: Plano-solicitud de
carries 2016 -

OFICIO N° 000192 -2016

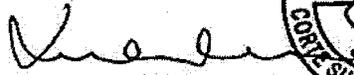
Santiago, 21 de diciembre de 2016.-

Para los efectos de la cuenta que corresponde rendir al Presidente de la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, la Corte que V.S. preside, reuniéndose en Pleno, deberá informar, a más tardar el 15 de enero de 2017, sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2016.

Las dudas y dificultades que se mencionen en los informes deben referirse exclusivamente a la aplicación de la norma pertinente y no a peticiones de carácter económico o administrativo que, sin perjuicio de que puedan ser fundadas y necesarias, no son objeto del asunto requerido y sancionado en las disposiciones citadas.

El informe escrito que oportunamente se hará llegar a esta Presidencia, deberá ser enviado, además, por correo electrónico en formato Word, a la dirección ccollarte@pjud.cl, con copia a vsada@pjud.cl.

Saluda atentamente a V.S.


Hugo Dolmestch Urrutia
Presidente



SRES. Y SRAS. PRESIDENTES (AS)
ILTMAS CORTES DE APELACIONES DEL PAÍS
PRESENTE.-

C.A. de Concepción

En Concepción, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se deja constancia que el dieciséis del actual, se reunió en sesión ordinaria el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, con la asistencia de su Presidente Subrogante señor Freddy Vásquez Zavala y de los Ministros señora María Leonor Sanhueza Ojeda, señor Jaime Solís Pino, señor César Panés Ramírez, señor Rodrigo Cerda San Martín, señora Juana Godoy Herrera, señora Matilde Esquerré Pavón, señora Carola Rivas Vargas, señor Camilo Álvarez Órdenes y señora Valentina Salvo Oviedo; en cumplimiento a lo ordenado en Oficio N° 000192-2016, de 21 de diciembre de 2016 del señor Presidente de la Excm. Corte Suprema de Justicia, se ha acordado informar las siguientes dudas o dificultades en la aplicación de las leyes.

I. MATERIA PROCESAL CIVIL:

1. Se ha planteado duda acerca de la posibilidad de delegarse facultades del liquidador en las audiencias de los artículos 190 y 193 de la ley 20.720.

2. El artículo 308 del Código de Procedimiento Civil no establece plazo al demandante para subsanar los defectos de su demanda, acogida que sea una excepción dilatoria.

3. El artículo 6° inciso segundo de la ley 18.101 sobre arrendamiento de predios urbanos permite que el juez entregue, sin forma de juicio, el inmueble que ha sido abandonado. Sin embargo, su ubicación hace pensar que tal institución solo procedería cuando el arrendamiento hubiere terminado, como lo indica el inciso primero, por la expiración del tiempo estipulado para su duración, por la extinción del derecho del arrendador o

por cualquier otra causa, pero no en los casos en que el contrato está vigente.

4. Dificultades en la aplicación de las normas de la ley 20.886: el hecho de que los documentos que deben ser acompañados en original como el título ejecutivo, y entre otros, los planos que tienen dimensiones superiores a la normativa.

5. Existe duda en cuanto a si la exención legal establecida en el artículo 63 del D.F.L. N° 1 de 28 de Julio de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, es aplicable a todos los organismos públicos o solo favorece a aquellos señalados en la citada disposición.

6. Respecto a cuál es la naturaleza jurídica de la resolución que ordena traer los autos en relación, principalmente en cuanto al efecto vinculante del control de admisibilidad efectuado por la sala tramitadora respecto a otras salas que conocen del recurso.

7. Problemas relacionados con la tramitación y notificación de las tercerías. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha sostenido reiteradamente que las tercerías contempladas en el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil no son cuestiones accesorias a un juicio, sino que implican un juicio independiente, ya que suponen la intervención de otros sujetos procesales y la invocación de nuevos hechos jurídicos. En base a este criterio, las Cortes de Apelaciones han invalidado de oficio algunos procedimientos por no haberse verificado el emplazamiento de los demandados en forma personal o sustitutiva (art. 44 CPC).

Sin embargo, el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil dispone que las tercerías de posesión, prelación y pago se tramitarán como incidente.

Stout > *frer* - 77

De esta manera, la duda es qué reglas deben observarse en la tramitación de las tercerías de posesión, prelación y pago.

II.- MATERIA PENAL:

1. Con la publicación de la ley 20.931, se suscitaron las siguientes dudas interpretativas en la aplicación de la ley:

- Artículo 449 bis en relación con el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal. Pese a que la ley buscaba la aplicación efectiva de las penas para los delitos de robo, hurto y receptación y la mejora en su persecución, la supresión del artículo 456 bis N° 3, devino en un problema interpretativo, pues no quedó claro si aquella era una derogación de una agravatoria de responsabilidad penal o su reemplazo por lo establecido en el artículo 449 bis. En efecto, al reemplazar la expresión "pluralidad de malhechores", por la de "haber actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinadas a cometer dichos hechos" se generan las siguientes situaciones interpretativas: por una parte, la concurrencia de dos o más individuos no basta para conformar la agravatoria, sino que deben formar parte de una organización o agrupación, con lo cual se eleva su complejidad de configuración en especial determinar si se requerirá o no la permanencia en el tiempo de dicha organización y la concurrencia de una estructura en la misma, lo que se torna más dificultoso aún con la parte final de la nueva disposición "siempre que no constituya una asociación ilícita". Por otra parte, la supresión del artículo 456 bis N° 3, llevó en la práctica a la revisión de numerosas sentencias ejecutoriadas para la adecuación de la pena al estimarse la supresión de dicha agravante.

2. La publicación de la ley 20.931, igualmente acarreó dudas interpretativas y de aplicación, con la modificación de las siguientes disposiciones:

- Artículo 247 en relación con el artículo 234 del Código Procesal Penal: generó problemas en el entendimiento del control del plazo y sus consecuencias, en especial, lo indicado en el inciso quinto del artículo 247. Ello pues, transcurrido el plazo de diez días, luego de cerrada la investigación sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo de dos días para que el fiscal la deduzca, dando cuenta al Fiscal Regional y si transcurre dicho plazo sin que se hubiere deducido acusación el juez debe citar audiencia para dictar el sobreseimiento definitivo. Esta disposición incoa la interrogante de si aquel plazo de dos días excepcionales puede otorgarse en cualquier tiempo, si nadie ha reclamado del transcurso de los diez días luego del cierre de la investigación, sin decisión del Ministerio Público; si deberá ser la defensa la que acuse tal situación para citar a la audiencia de sobreseimiento o será el Juez de Garantía quien controle dicho plazo, con lo cual una vez cumplido los diez días luego del cierre de la investigación el juez, al día once, mediante resolución comunicará tal situación a los intervinientes, incluido el Fiscal Regional, y otorgará en la misma el plazo de dos días para que el fiscal a cargo de la investigación adopte una decisión. La norma trae aparejada además, la expresión "para que el fiscal deduzca acusación" lo que parece deslizar una presunción de culpabilidad, pues el persecutor, podría luego del cierre, además de acusar, adoptar una decisión de no perseverar o sobreseer.

Setor

centro

- 74

3. Artículo 396 inciso final del Código Procesal Penal: la citación a juicio oral simplificado, en que faltare el requerido por segunda ocasión (debidamente emplazado) posibilita la prueba anticipada de la testimonial y pericial de los intervinientes, como prueba anticipada "siempre que se considere que ello no vulnera el derecho de defensa del imputado". En la práctica, aquello siempre acontecería, pues cercenaría importantes facultades de defensa del imputado, además de ser aquellos medios probatorios los principales en un juicio afectando principios básicos como la inmediación y la continuidad del juicio oral incluso con jueces, fiscales y defensores distintos, pues se trataría de un juicio en ausencia.

4. Artículo 449 del Código Penal. No queda claro si el nuevo marco punitivo se aplicaría solo a los autores de delitos consumados o también para otros grados de desarrollo imperfectos u otras formas de participación.

5. Artículo 449 del Código Penal. No queda claro si es posible la aplicación retroactiva del nuevo artículo 449 del Código Penal a hechos anteriores a su vigencia conforme lo dispone el artículo 18 del Código Penal. Ello en los casos en que el sujeto arriesgue una pena -o haya sido condenado a una pena- superior al marco abstracto, por estimarse concurrentes dos o más agravantes y ninguna atenuante.

6. Artículo 449 del Código Penal, al no impedir la aplicación general de los artículos 72 y 456 del Código Penal u otra regla de atenuación de pena diferentes de las contempladas en los artículos 65 a 69 del Código Penal, no queda claro si, de configurarse la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal o cualquiera otra eximente incompleta siempre que concurra la

mayoría de sus requisitos, si la regla de rebaja contemplada en el artículo 73 rige plenamente.

7. Artículo 449 del Código Penal. No queda claro si en el caso de concurrir al mismo tiempo la agravante de reincidencia y la atenuante privilegiada del artículo 456 del Código Penal "se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito", como el artículo 456 del Código Penal lo establece.

8. Artículo 449 del Código Penal. No queda claro si de aplicarse la regla del artículo 449 N° 2 conjuntamente con las atenuantes del artículo 73 o 456 del Código Penal, se aplica primero la reincidencia y luego aplicarse la rebaja por la atenuante del artículo 456. O se aplica primero la rebaja por la atenuante del artículo 456 y luego la agravante del artículo 449 N° 2, esta última a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

9. Aplicación de penas y medidas accesorias. Se ha detectado en las suspensiones de licencias de conducir vehículos motorizados -tanto como pena accesoria en una sentencia e igualmente como condición en el marco de una suspensión condicional del procedimiento- la falta de control de la misma, pese a las medidas adoptadas por el tribunal, pues los condenados o suspendidos obtienen con relativa facilidad duplicados de su licencia, lo cual evidencia la fragilidad en el cumplimiento de la sanción o condición.

10. Interpretación y aplicación del artículo 70 del Código Procesal Penal en cuanto a los controles de detención fuera del territorio del Juzgado, a fin de determinar el juez competente.

11. Prescripción de la pena y aplicación del artículo 27 de la ley 18.216, modificado por la ley 20.603.

Actos > *cinco* - 75

12. Facultades del tribunal para ponderar antecedentes que se presentan por imputados para justificar su incomparecencia a audiencia con posterioridad a la misma.

13. Respecto de la frase contenida en el inciso segundo del artículo 281 del Código Procesal Penal que indica "desde la notificación del auto de apertura de juicio oral", fecha desde la cual deberá contarse el plazo para agendar el juicio oral en el tribunal. En ese sentido es menester recalcar que conforme lo dispone el artículo 277 el auto de apertura debe dictarse al final de la audiencia de preparación razón por la cual se entiende notificado a los intervinientes en el acto. Sin embargo es la remisión del documento al tribunal oral o los posteriores recursos los que generan los problemas interpretativos:

- a) En efecto, según la primera norma legal debe remitirse dentro de las 48 horas desde que esté firme y considerando que si en audiencia no se excluyó prueba al Ministerio Público dicha resolución no es recurrible, por lo que en dos días debería estar remitido al tribunal, sin embargo los juzgados de garantía, en su mayoría, esperan de todas formas los 5 días para un eventual recurso y sólo luego e esos 5 días esperan otras 48 horas para remitirlo lo que restringe de inmediato el plazo de agendamiento en el tribunal oral. Si a ello sumamos que el plazo para agendamiento en el RPA es de 30 días, el cumplimiento del plazo, considerando el tiempo de tramitación en el Juzgado de Garantía más los plazos legales de notificación, se torna casi impracticable.
- b) Otro tanto ocurre cuando el auto de apertura es recurrido, ya que si consideramos la fecha del auto de apertura de juicio inicial, en la mayoría de los casos, va a llegar con plazo vencido o a punto de vencer ya que tampoco el tribunal puede agendar antes de 15 días de la audiencia respectiva. Lo anterior se debe a que

pese a que el auto de apertura de juicio oral fue recurrido, cuando regresa al Juzgado de Garantía se mantiene la fecha inicial del mismo.

14. Respecto del artículo 1 inciso final de la ley 20.603 que modifica la ley 18.216, en la interpretación de la palabra "cumplida" que utiliza dicho texto legal en el sentido de estimar esta palabra como requisito para la procedencia de la pena sustitutiva o como inicio del cómputo del plazo de prescripción, toda vez que su interpretación en uno u otro sentido haría procedente en un caso e improcedente en otro la pena sustitutiva respectiva.

15. Respecto a la norma del artículo 74 del Código Penal en relación al artículo 351 del Código Procesal Penal, en torno a la interpretación favorable al reo, teniendo presente que puede darse el caso de un sujeto que cometa delitos de la misma especie y que aplicando el artículo 351 proceda la pena de 5 años y un día, lo que le impide optar a pena sustitutiva alguna, sin embargo aplicando el artículo 74 del Código Penal y condenarlo a dos penal de 3 años y un día da lugar a la pena sustitutiva, pero en definitiva en quantum de la misma es mayor, lo que a la postre, en caso de revocarse la pena sustitutiva le implicaría un tiempo mayor privado de libertad que en el caso de haberse aplicado originalmente la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal.

16. Respecto de la norma del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales si corresponde incluir en la cadena de subrogación a los Jueces de Letras de tribunales mixtos en su calidad de jueces de Garantía.

17. Posibilidad de que un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, previo al inicio de la audiencia de juicio oral apruebe un acuerdo

Acta de ... - 76

reparatorio; lo que podría plantearse como un conflicto entre la competencia del tribunal y el principio in dubio pro reo.

18. Tratándose de los acuerdos reparatorios, al no existir norma que establezca la facultad de revocación ante incumplimiento, se plantea la duda respecto a si es posible aplicar por analogía la revocación de la suspensión condicional del procedimiento.

19. Respecto de la prestación de servicios a la comunidad cuando el condenado tiene días de abono por privación de libertad ¿es posible hacer una compensación de la primera con el tiempo de la segunda?.

20. En relación con el artículo 186 del Código Procesal Penal, al no establecerse sanción expresa para el caso de incumplimiento de la Fiscalía en orden a formalizar dentro del plazo judicial, existe jurisprudencia contradictoria. Por un lado, se sostiene que no existe sanción, por lo que la norma, en la práctica, carece de relevancia. Otros estiman que es posible decretar el sobreseimiento definitivo, consecuencia que parece contravenir las normas legales y constitucionales que determinan que la formalización es una actividad propia y exclusiva del Ministerio Público, por lo que mal puede un tribunal obligar al Fiscal a formalizar bajo sanción de sobreseer la investigación.

21. El artículo 464 del Código Procesal Penal hace exigible la existencia de un informe psiquiátrico para imponer una cautelar a un inimputable, requisito que es imposible de cumplir tratándose de detenciones por flagrancia. En efecto, la mayoría de los casos de delitos cometidos por sujetos con visos de inimputabilidad se inician por detención en caso de flagrancia, de modo que en la audiencia respectiva es imposible contar con el informe psiquiátrico que la norma requiere, lo que trae como consecuencia

que no se puede imponer la internación provisoria como cautelar, aun cuando los antecedentes así lo justifiquen. Por lo expuesto, resulta necesario regular de mejor forma la materia.

22. En relación al artículo 258 inciso tercero del Código Procesal Penal, determinar la facultad del querellante para sostener por sí mismo la acusación cuando el Ministerio Público ha comunicado la decisión de no perseverar del artículo 248 letra c) del mismo código, y no existe formalización de la investigación o ésta ha quedado sin efecto.

III. MATERIA DE FAMILIA:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 inciso tercero de la ley 19968 es facultad de la parte solicitar al tribunal que su perito concurra a prestar declaración al tribunal, sin embargo el artículo 49 inciso tercero de la misma ley indica que eximir al perito de declarar es una facultad que el juez puede ejercer, con acuerdo de las partes. Así se genera una contradicción entre ambas normas que se encuentran vigentes.

2. Respecto de la admisibilidad en causas de filiación a fin de determinar si son procedentes acciones innominadas.

3. Falta una regulación de protección para el adulto mayor.

4. Que se estableciera un plazo de duración del certificado de mediación, en los casos en que es requisito de admisibilidad de la demanda.

5. Al no existir normativa específica sobre prescripción de alimentos devengados (236 Código Civil) se han dado distintas formas de interpretar las normas

Ateneo, nieto - 77

generales que rigen en materia de prescripción, pudiendo encontrar fallos que aplican a los 5 años, otros a los 3, así como también diversas formas de interpretar la suspensión de ellas en favor de los menores de edad.

6. Se plantea duda acerca de la tramitación del procedimiento ejecutivo en los juicios de alimentos.

7. En materia de competencia de los Tribunales de Familia: Si bien algunas materias como divorcio, alimentos y otras cuentan con normas que determinan específicamente el tribunal que será competente para el conocimiento de una demanda, existen otras como cuidado personal y relación directa y regular que no cuentan con norma especial, razón por la que siempre se entendió que se aplicaba la norma general en cuanto a que el tribunal competente es el del domicilio del demandado. Dicha interpretación ha ido variando en algunas Cortes de Apelaciones que han entendido que el tribunal competente puede ser el del domicilio del demandante siempre que el niño viva con él (se basan en el interés superior del niño). Al tratarse de tribunales especiales no procede la prórroga de competencia por lo que sería beneficioso contar con una normativa más clara.

8. Dificultad en la necesidad de realizar el trámite de la mediación obligatoria en las demandas de cuidado personal interpuestas por terceros que no son los padres cuando ellos no están facultados para mediar en esta materia.

9. Se estima que existe un vacío legal, al no existir sanción especial respecto de los reconocimientos

voluntarios efectuados de mala fe, por quienes no tienen vínculo de paternidad con el hijo que se está reconociendo, obrando con desconocimiento de la madre o con su consentimiento para luego ceder el cuidado personal del niño, actuando de este modo al margen de la legislación vigente en materia de adopción, con riesgo de vulneración de sus derechos.

10. La contradicción que existe entre la aplicación del artículo 64 de la ley de matrimonio civil, que obliga a informar en el juicio de divorcio a los cónyuges el derecho que tienen a solicitar compensación económica, con la norma del artículo 58 de la ley 19.968.

IV. MATERIA LABORAL:

1. No existe en el Código del Trabajo una norma dentro del procedimiento monitorio que se refiera a la acción reconvencional del demandado. Entonces, se podría aplicar supletoriamente el artículo 452 del Código del Trabajo que permite deducir la reconvención junto con la contestación. Sin embargo, en el procedimiento de aplicación general la contestación debe hacerse por escrito, mientras que en el procedimiento monitorio la contestación es verbal, en la audiencia. De esta, manera parece razonable incluir una norma que en el procedimiento monitorio contemple la posibilidad de deducir dicha acción, o bien, en su caso, descartar su aplicación atendido lo concentrado del procedimiento.

2. Dentro del mismo procedimiento monitorio hace falta una norma que señale expresamente en qué situación queda la primera sentencia dictada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 500 del Código del Trabajo, cuando ésta es reclamada

Atende, etc. 78

por una de las partes. En este caso, se debe citar a una audiencia única en que se dictará una nueva sentencia definitiva, subsistiendo —empero— la anterior. Esta, entendemos, debe quedar sin efecto, aunque no existe ley que lo disponga.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 486 inciso cuarto del Código del Trabajo, la Inspección del Trabajo debe denunciar vulneración de derechos fundamentales. Y, se agrega en la citada disposición que la Inspección del Trabajo “podrá hacerse parte” en estos juicios. Sin embargo, no se indica en la ley la obligatoriedad de notificar a la verdadera víctima de la vulneración de derechos, pues la Inspección del Trabajo sólo denuncia, pudiendo hacerse parte, pero en los hechos existe uno o más trabajadores que han sido vulnerados en sus derechos y un tercero que debió ser el agente de tal vulneración. Queda la duda entonces de quienes son partes en este proceso, sin que se establezca tampoco la obligación de notificar al trabajador respectivo y de otorgarle un término de emplazamiento para hacerse parte.

4. Se echa de menos una norma que haga aplicable el procedimiento de tutela a todos los funcionarios públicos.

5. Se estima que existe vacío en cuanto a una norma, similar a la del artículo 336 del Código Procesal Penal y 63 bis de la Ley 19.968, relativa a prueba no solicitada oportunamente.

6. Con relación a la prueba ilícita contemplada en el artículo 453 N°4 del Código del Trabajo, atendida su falta de regulación, en la práctica, si es alegada en la audiencia preparatoria, se le da tramitación incidental, recibéndola a prueba, la cual es rendida al principio de la audiencia de juicio para ser fallada en la sentencia definitiva; pero surge la duda en el caso de ser alegada sólo en la audiencia de juicio ya que, al dársele tramitación incidental y con

el fin de asegurar la debida defensa de ambas partes, eventualmente ¿se podría citar a otra audiencia de juicio para la rendición de las probanzas respectivas?

7. Surgen dudas en cuanto a la compatibilidad de las acción de despido improcedente por la causal de "necesidades de la empresa", contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, y la acción ejecutiva del artículo 169 del mismo Código.

8. Se han producido situaciones dudosas relacionadas con la naturaleza de la obligación de seguridad impuesta por el artículo 183 E Código del Trabajo a la empresa principal. Si es directa, la naturaleza de tal obligación en relación a la misma obligación del empleador ¿es simplemente conjunta, solidaria o indivisible?

En el mismo tema, hay dificultades en cuanto a los límites de la responsabilidad de la empresa principal: ¿debe hacerse cargo de la obligación de seguridad con igual alcance que el empleador, o el artículo 183-E, al hacer mención a los artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N°594 de 1999 del Ministerio de Salud, limita únicamente a lo que en tales normas se contiene?

Además, es necesario determinar el alcance de la expresión "podrá" del artículo 183-B inciso cuarto del Código Laboral, en particular, determinar si siempre es necesario un litis consorcio pasivo o es facultativo y cuales serían las consecuencias en cuanto a la competencia del tribunal en estos casos.

La suspensión del plazo para demandar prevista en el artículo 489 inciso segundo del Código del Trabajo ¿exige reclamo por vulneración de derechos fundamentales o basta reclamar por despido injustificado?

Sete, mor - 79

9. El artículo 7 transitorio del Código del Trabajo que se aplica respecto del límite en el pago de las indemnizaciones respecto de los años trabajados ¿incluye el tope de la base de cálculo de 90 U.F.?

10. Existe una serie de dudas respecto de la ley N°20.760, con relación al sujeto activo de las organizaciones sindicales del artículo 507 del Código del Trabajo:

- a) ¿la ley se refiere también a las organizaciones "inter empresa"?
- b) La acción puede interponerse en cualquier momento, esto es, ¿terminada la relación laboral?
- c) ¿Se mantiene el subterfugio como figura independiente distinta de varias empresas que conforman un solo empleador?
- d) ¿Se mantiene el tratamiento de la figura jurisprudencial de la unidad económica o queda ésta sustituida por esta nueva figura legal?
- e) ¿La figura del "co empleador" es una hipótesis distinta a la contenida en la ley?
- f) ¿Existe una regla de caducidad para estas acciones?, ¿cómo debe entenderse?, ¿según lo dispuesto en el artículo 507 inciso final?, ¿a qué se refiere el inciso final del artículo 507 cuando señala que la acción puede interponerse en cualquier momento y luego agrega que ello es mientras perdure la situación descrita en el artículo 3 inciso cuarto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo?
- g) ¿Puede aplicarse la norma en el caso que las empresas hayan terminado actualmente y cómo se conjugan estas normas en el caso de empresas sometidas a liquidación?

h) ¿Se puede pedir la declaración de un solo empleador en estos casos?

11. Respecto del artículo 146 ter del Código del Trabajo, incorporado por la Ley N°20.786, ¿procede registrar los contratos datados con anterioridad a la vigencia de la ley?

12. Respecto del artículo 163 bis del Código del Trabajo, existen dudas sobre el alcance de la voz "en ningún caso" relativo a la nulidad del despido que contempla la ley, en cuanto a si también se refiere a despidos ocurridos con antelación a la liquidación, pero que son declarados nulos en una sentencia dictada con posterioridad a la misma.

13. Con relación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, en cuanto a que no procederá recurso alguno en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido un recurso de nulidad, surge la duda si es también aplicable a los casos en que la Corte de Apelaciones no acoge el recurso por las causales deducidas por el recurrente pero, de oficio, invalida lo obrado.

V. MATERIA COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL LABORAL:

1. No existe una norma que indique de qué forma se tramitarán las excepciones o tercerías en los juicios ejecutivos previsionales, especialmente cuando se reciben a prueba, tanto a la causa propiamente tal como las tercerías. En estos casos, de acuerdo a los principios que rigen el proceso contemplado en el Código del Trabajo, debiera recibirse la prueba directamente por el juez de la causa en audiencia oral. Sin embargo, los trámites de audiencia no están contemplados en la ley N° 17.322, que establece normas

artículo -

80

para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. De modo que se hace necesario conciliar ambos textos legales, por medio de las respectivas modificaciones legales.

Comuníquese a la Excma. Corte Suprema de Justicia, hecho, archívese en su oportunidad.

N°Pleno-3478-2016.

Sr. Vásquez
Presidente Subrogante

Sra. Sanhueza

Sr. Solís

Sr. Panés

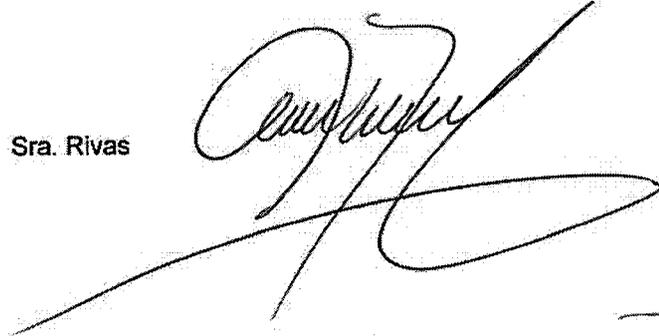
Sr. Cerda

Sra. Godoy

Sra. Esquerré



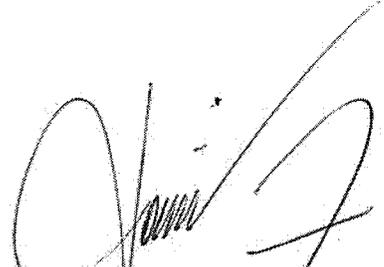
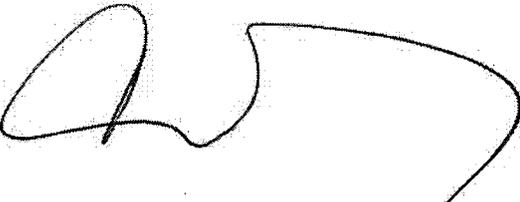
Sra. Rivas



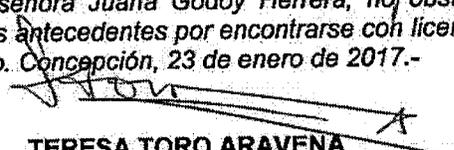
Sr. Álvarez



Sra. Salvo



CERTIFICO: Que no firma la Ministra señora Juana Godoy Herrera, no obstante haber concurrido a la vista y resolución de estos antecedentes por encontrarse con licencia médica al momento de firmar el presente acuerdo. Concepción, 23 de enero de 2017.-


TERESA TORO ARAVENA
RELATORA DE PLENO

En Concepción a veintitrés de enero de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

